



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2018-00512
DEMANDANTE	LUIS CARLOS GUZMAN HENRIQUEZ
DEMANDADO	MARÍA DE LA PAZ MONTECINO Y OTROS
FECHA	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia, pues el 1º de febrero se presentaron inconvenientes con la prestación del servicio de internet. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado en el informe secretarial se fijará nueva fecha de audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el ocho (8) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. La asistencia de las partes es obligatoria.

Segundo: Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

f818033e7cda63a2c68d922e16baa3ca6871ea138e360b1f6dae9f89c28b1990

Documento generado en 09/02/2021 03:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal
Radicado	2019-00658
Demandante	YEXENIA SANDOVAL ACEVEDO
Demandado	LUIS ALVARADO CASTRO Y OTROS
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, fijado por secretaría en el Portal Web de la Rama Judicial, se señalará fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Señalar el diez (10) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Teams. La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados al doctor ORLANDO IBARRA ECHEVERRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.776.434 y T.P. No. 106.397 del C.S de la J., para los efectos y fines previstos en el poder.

Tercero: Por secretaría, previa solicitud por correo electrónico institucional, remítanse las piezas procesales que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9040dd0ab283612b4ac809c1f478cc03e12d68c461559b8375a7813dccbd8455

Documento generado en 09/02/2021 03:15:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00801
Demandante	MARLENE CECILIA PEREA ARIZA
Demandado	MARINA ALICIA POVEA BRUJES
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 11 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 11 de diciembre de 2020, aporta publicación en el periódico, del emplazamiento de la parte demandada.

Revisado el dossier se constató que no se ha cumplido con lo ordenado en los numerales tercero y quinto del auto del 16 de enero de 2020, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para cumplir a satisfacción con lo previsto en el numeral tercero de la mencionada providencia, bastará con que aporte al proceso constancia de la radicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del oficio que comunica la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal ordenada, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:



**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8415b019b9f51c2e0c7f99261aefd47117ee7cf974aacd9a8fe4baed2892a9

Documento generado en 09/02/2021 03:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2019-00814
Demandante	LUISA RADA INFANTE
Demandado	MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 14 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa reivindicatoria de reconvenición contra la señora LUISA RADA INFANTE.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no reúne a los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en efecto:

- En el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda, se solicita se condene a la parte demandada a restituir los frutos civiles que pudo generar el bien objeto de pleito. Sin embargo, no se especificó a cuando asciende dicho concepto, por lo que se considera no hay claridad en esta pretensión del libelo introductorio (Núm. 4º, art. 82 CGP).
- Tampoco se especificó el juramento estimatorio con relación a dicha pretensión, por lo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el artículo 206 del CGP.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la demandante en reconvenición, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener por notificada a la señora MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, por conducta concluyente, a partir del día que se notifique por estado electrónico esta providencia (inc. 2º, art. 301 C.G.P.), teniendo en cuenta el poder que le otorgó al Doctor FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, recibido el día 13 de noviembre de 2020.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Mantener en secretaría, por el término de 5 días, la demanda declarativa reivindicatoria de reconvencción promovida mediante memorial recibido el 14 de diciembre de 2020, por la señora MARÍA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, contra la señora LUISA RADA INFANTE, para que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: Por secretaría, previa solicitud vía correo electrónico institucional, compártase a las partes el link para acceder al expediente electrónico.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor FABIAN ANTONIO PICO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.433.675 y T.P. 157.156 del C. S. J., para los fines y efectos previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39dcfa76fbdf86e398cfc5e16e19bf0d40933351c7a6ec1957848102b1dc417
Documento generado en 09/02/2021 03:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00207
Demandante	ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
Demandado	RAFAEL CAMARGO ESTRADA
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 5 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó ordenar la sucesión procesal debido al fallecimiento del demandado y notificar a RAFAEL CAMARGO OSPINO, DAYRO DE JESÚS CAMARGO y MARIA DE LA CRUZ OSPINO NARVAEZ como herederos determinados, en calidad de hijos y cónyuge, respectivamente.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de la sucesión procesal por deceso está regulada en el artículo 68 del C.G.P. así:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Sobre ella se ha decantado en la jurisprudencia y la doctrina:

"En la sucesión procesal por causa de muerte la misma opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que acredite tal condición⁽⁸⁾. Sobre el particular, Hernando Devis Echandía menciona lo siguiente:

En este caso el causante sigue siendo la parte —demandante o demandada—, pero los herederos asumen su representación mientras la sucesión esté ilíquida, y solo es sucedido por quien reciba la adjudicación del derecho litigioso o del objeto sobre el cual verse el juicio, aunque solo una vez aprobada y registrada la partición, y siempre que presente la copia formal y pida que se le reconozca como parte en su condición de adjudicatario. En tal evento, los demás herederos que hasta ese momento hayan actuado en el proceso, quedan sin



legitimación para continuar interviniendo y pierden su condición de partes.

El traspaso de los derechos o de las presuntas obligaciones que en el proceso se discuten, ocurre ipso jure, con la delación de la herencia, a la muerte de la parte: pero el reconocimiento de los herederos en el juicio depende de su comparecencia, con la prueba respectiva de tal calidad ⁽⁹⁾ *(Resaltado fuera de texto).*¹

Por otra parte, el artículo 159 del CGP., señala:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

Corresponde al despacho determinar si es procedente decretar la sucesión procesal solicitada por el apoderado de la parte demandante, decretar la interrupción del proceso u otra decisión jurídica que enderece la actuación.

Como fundamento de su petición, el apoderado solicitante allegó el registro civil de defunción del señor RAFAEL CAMARGO ESTRADA, de indicativo serial 3482907, que acredita su deceso ocurrido el 27 de julio de 2020.

Al revisar el expediente digital se verificó que no había sido notificado y, por ende, no estaba representado por apoderado ni curador ad litem lo que haría necesario decretar la interrupción del proceso, no obstante, producto de esa revisión, se corroboró que la muerte del demandado fue anterior a la presentación de la demanda.

Es decir, que la demanda fue dirigida contra una persona inexistente, que en ese momento no era titular la personalidad jurídica, no tenía capacidad para ser parte, ejercer su derecho de defensa y contradicción y mucho menos ser condenada.

Para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el remedio para esta situación no es la sucesión procesal ni la interrupción del proceso sino la nulidad, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como lo citó el Tribunal Superior de Viterbo al resolver un caso de características semejantes:

“Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la

¹ (C.E., Sección Tercera L, Subsección B, Auto 2011-00051/41946, oct. 2/2017. M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

(8) Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-131 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(9) Devis Echandía, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Bogotá, 1966, p. 373.



herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió el Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c. Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.”²

² Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo. Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda Dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



En el caso que ocupa la atención de este despacho, el señor RAFAEL CAMARGO ESTRADA, falleció el 27 de julio de 2020 a las 11:20 de la mañana y la demanda ejecutiva fue presentada el 27 de julio de 2020 a las 11:27:05 de la mañana, cuando ya no gozaba de personalidad jurídica y, por ende, de capacidad para ser demandado.

Como con ello se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para subsanarla, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, por haberse configurado la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo: Inadmitir la demanda promovida por ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO contra RAFAEL CAMARGO ESTRADA, y mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac434a146e19e192ac9916d7dfb5f028e3955cb67b2c9c25f983c28665d56904

Documento generado en 09/02/2021 03:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Verbal
Radicado	2020-00406
Demandante	LEODINA DEL CARMEN PACHECO MONTIEL Y OTROS
Demandado	INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. Y OTROS
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En efecto:

- En los poderes otorgados, no se especifica el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
- Tampoco se cumplió con la exigencia de enviar copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones electrónicas de las sociedades demandadas (art. 6° Decreto 806 de 2020)
- No se indicó el canal digital donde debe ser notificado el testigo solicitado (Art. 6° Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se subsanen los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por LEODINA DEL CARMEN PACHECO MONTIEL Y OTROS contra INVERSIONES Y SERVICIOS BARRANQUILLA S.A. Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947bbce83c59e266f87cf2d2d6055a0154190ac4fc7bb06b366a68f6b1ace0b7

Documento generado en 09/02/2021 03:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00445
Demandante	HLIE YOBANIA RENDÓN HERNÁNDEZ
Demandado	FRANKLIN CORREA URIBE
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda de rendición provocada de cuentas iniciada, a través de apoderado judicial, por la señora HLIE YOBANIA RENDÓN HERNÁNDEZ, en su calidad de curadora de los bienes del señor LUIS DARIO RAMIREZ GÓMEZ, contra el señor FRANKLIN CORREA URIBE.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)”

Revisada la demanda se constató que se desconoce el domicilio y residencia de la parte demandada y de conformidad con la transcrita la regla para determinar la competencia, es el domicilio de la parte demandante, o sea, la ciudad de Medellín.

En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto y, por ende, rechazará la demanda y ordenará remitirla a la Oficina judicial de la ciudad de Medellín, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al doctor ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, conforme al poder otorgado mediante memorial recibido el día 10 de diciembre de 2020.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de rendición provocada de cuentas iniciada, a través de apoderado judicial, por la señora HLIE YOBANIA RENDÓN HERNÁNDEZ, en su calidad de curadora de los bienes del señor LUIS DARIO RAMIREZ GÓMEZ, contra el señor FRANKLIN CORREA URIBE, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, Antioquia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esa ciudad.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ROBERTO ALONSO PATIÑO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.688.123 y T.P. No. 42.442 del C. S. de la J., para los fines y efectos previstos en el poder.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al doctor ROBERTO CARLOS MORALES CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.142 y T.P. No. 113.283 del C. S. de la J., para los fines y efectos previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ead9ca6141c4030d9cbbee1a30a1fd8b5eccd2413172a50420f57ff9362ee5

Documento generado en 09/02/2021 03:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Proceso	Verbal Sumario
Radicado	2020-00473
Demandante	ORLANDO ORTIZ LIZARAZO Y OTRO
Demandado	EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho la demanda declarativa de pertenencia iniciada por los señores ORLANDO ORTIZ LIZARAZO y LUZ MYRIAM NIÑO ARDILA, contra la sociedad EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del predio objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$12.631.000, tal como se observa del reporte de cartera de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2020 radica en pretensiones superiores a la suma de \$35.112.120 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Así las cosas, la competencia recaería en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Por secretaría remítase a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bbcd5d2c924df05dde528258200b797ef8d81aae7ac83868af2cefef5e12bab

Documento generado en 09/02/2021 03:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00488
Demandante	LUIS ALBERTO CONRADO RIVERA
Demandado	CARLOS ALBERTO PAEZ AVENDAÑO Y OTRO
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa promovida por el señor LUIS ALBERTO CONRADO RIVERA, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ALBERTO PAEZ AVENDAÑO y ELKIN ALFONSO PAEZ BENITEZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, preceptúa: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

- Verificado el SIRNA Registro Nacional de Abogados, se constató que el Doctor Víctor Alberto Palma Palmera no tiene inscrita cuenta de correo electrónico.

Por otro lado:

- no señaló el canal digital donde pueden ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas (Art. 6°, Decreto 806 de 2020).
- la dirección correspondiente al bien objeto de pertenencia, especificada en la demanda (carrera 34 No. 51B-53), no corresponde con la que se constata del certificado especial del registrador (carrera 34 calle 51B y 52 51B-23/29), ni con la que aparece registrada en los recibos que dan cuenta del avalúo catastral. Lo que no permite individualizar que se trate del mismo inmueble que se pretende usucapir.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora la subsane los defectos anotados, en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por LUIS ALBERTO CONRADO RIVERA contra los señores CARLOS ALBERTO PAEZ AVENDAÑO y ELKIN ALFONSO PAEZ BENITEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2032122f751540a55926da5ffd1c6c93d4f4d2f5bb5e610fe30e87621f17cb15

Documento generado en 09/02/2021 03:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	080014053-026-2018-00446-00
Demandante	JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y OTRO
Demandado	DELLY LUZ GONZALEZ HERNANDEZ Y OTRA
Fecha	9 de febrero de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se

RESUELVE

Primero: Señalar el tres (3) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Se advierte que se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma teams.

Segundo: Por secretaría, previamente, vía correo electrónico, se comunicará el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfae4ccad0e9aa8208f1480c90b1f6898e802bc4abebc2bc8d7ab0572735e34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Documento generado en 09/02/2021 03:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

